

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el día 02 de junio del presente calendario.

Sírvase proveer.

**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio No.</b>	806
<b>Proceso</b>	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
<b>Radicación No.</b>	255724089001-2022-00296-00
<b>Demandante</b>	Rosa Nidia Olaya Sánchez
<b>Demandados</b>	Herederos de Joba Sánchez de Olaya, esto es, Luis Iván Olaya Sánchez, Luz Marina Olaya Sánchez y herederos de Jorge Olaya Sánchez, así como las demás personas indeterminadas

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda ya reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en consideración a que es un asunto de menor cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.

c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada; además se allegó el certificado especial de pertenencia emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

d) Se satisfizo el derecho de postulación.

**2.2.** Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de menor cuantía.

b)- Realizar el emplazamiento de los herederos del señor Jorge Olaya Sánchez, esto es, los señores Jorge Enrique Olaya Jiménez, Adriana Olaya Jiménez, Tatiana Paola Olaya Jiménez y Marcela Olaya Jiménez, de quienes se manifiesta residen por fuera del país. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

c)- Así mismo se ordena la notificación de este proveído a los señores Luis Iván Olaya Sánchez, Luz Marina Olaya Sánchez y Andrés Felipe Olaya Ramírez (*hijo de Jorge Olaya Sánchez*), de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

d)- De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, conforme la normativa relacionada en el literal anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

e)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

e)- Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-11672**.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de

Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

g)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **ROSA NIDIA OLAYA SÁNCHEZ (C.C 20.828.418)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de los **HEREDEROS DE LA SEÑORA JOBA SÁNCHEZ DE OLAYA, esto es, LUIS IVÁN OLAYA SÁNCHEZ (C.C. 10.303.857), LUZ MARINA OLAYA SÁNCHEZ (C.C. 24.710.613)** y los herederos del señor **JORGE OLAYA SÁNCHEZ, ellos son, JORGE ENRIQUE OLAYA JIMÉNEZ, ADRIANA OLAYA JIMÉNEZ, TATIANA PAOLA OLAYA JIMÉNEZ, MARCELA OLAYA JIMÉNEZ Y ANDRÉS FELIPE OLAYA RAMÍREZ,** así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite de proceso verbal, de conformidad con lo establecido en el 368 y siguientes del CGP, así como el artículo 375 ídem.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos del señor Jorge Olaya Sánchez, esto es, los señores Jorge Enrique Olaya Jiménez, Adriana Olaya Jiménez, Tatiana Paola Olaya Jiménez y Marcela Olaya Jiménez, de quienes se manifiesta residen por fuera del país. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los señores Luis Iván Olaya Sánchez, Luz Marina Olaya Sánchez y Andrés Felipe Olaya Ramírez (*hijo de Jorge Olaya Sánchez*), de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, conforme la normativa relacionada en el numeral anterior, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 30 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **162-11672**.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOVENO: ORDENAR** informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

**DÉCIMO: CONCEDER** personería para actuar en el presente asunto y en representación de la demandante, al abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.859.177 y tarjeta profesional N° 50.882 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez